



DENIEGA PARCIALMENTE
SOLICITUD DE ACCESO DE
INFORMACIÓN (AC002T0000191)

Santiago, 6 de septiembre de 2016

RESOLUCIÓN EXENTA J-1044

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N° 13, de 2009, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-267, de 2015, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Decreto Supremo N° 41, de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Pase Interno N° 71 de 5 de septiembre de 2016, del Subdepartamento de Gestión de Personas; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional;
- 2.- Que, el artículo 5° de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado;



3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda;

4.- Que, con fecha 9 de agosto de 2016, el peticionario [REDACTED] presentó ante esta Dirección General una solicitud de acceso a la información pública, bajo folio N° AC002T0000191, en la que requirió lo siguiente:

"todos los antecedentes y actas de evaluación relacionados con el concurso público para proveer el cargo de Jefe/a Departamento Económico en Berlín, Alemania que fue recientemente declarado desierto".

5.- Que, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, constituyen datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables;

6.- Que, en virtud del artículo 4 de la Ley 19.628, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando una ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello. Asimismo, el artículo 7 de dicho cuerpo legal prevé que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos. En tanto que el artículo 20 de la Ley N° 19.628 señala que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas contenidas en esa ley y, en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular;

7.- Que, mediante el Pase Interno N° 71, de 5 de septiembre de 2016, la Jefa del Subdepartamento de Gestión de Personas ha hecho presente la necesidad de denegar





la entrega de información relativa a terceros, particularmente lo relativo al contenido de los respectivos informes sicolaborales y los resultados personales de idiomas;

8.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 20.285, esta Dirección General debió, dentro del plazo de dos días hábiles, comunicar por Carta Certificada a los terceros cuyos derechos pudieren verse afectados en caso de entregarse la información requerida, a fin de otorgarles la oportunidad de oponerse a la entrega de los datos a ellos referidos;

9.- Que aunque los restantes postulantes no tuvieron oportunidad de deducir oposición en tiempo y forma, corresponde entregar la información solicitada manteniendo la reserva de la identidad de los postulantes no seleccionados para el cargo concursado, tarjando su identidad y otros datos personales. En efecto, la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, en sus numerales 2.4 y 4.3, señala que cuando la información solicitada contenga datos sensibles de un tercero y éste no haya formulado oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad y el órgano público deberá, en virtud del principio de divisibilidad, tachar aquellos datos de los documentos que los contengan. El Oficio N°487 del Ministro Secretario General de la Presidencia, de 4 de abril de 2012, ha instruido a los órganos de la Administración del Estado en orden a ampliar lo anterior a los datos personales;

10.- Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo Nos 214-09 y C407-09, cuando se solicite información sobre datos personales cuya divulgación no fuere indispensable para ejercer control social o que no tenga mayor relevancia para efectos de la solicitud formulada, cabe aplicar el principio de divisibilidad y tachar dicha información;

11.- Que, en atención a que no es posible otorgar el derecho de oposición de los terceros y que eventualmente la entrega de dicha información les afectaría, es forzoso para esta Dirección General impetrar la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la señalada norma legal, conforme a la cual se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico;

12.- Que, conforme lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en Decisión C368-10 los antecedentes de los concursos públicos constituyen fundamentos de las decisiones que adoptan los órganos de la Administración que los convocan y sirven



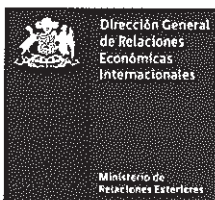
de sustento o complemento directo y esencial a las mismas. Además, como es información en poder de dichos órganos, en principio tienen carácter de información pública. En cuanto a la información relativa al propio reclamante, el Consejo estima que tiene derecho a acceder a los puntajes que obtuvo en las distintas evaluaciones que le fueron practicadas, por cuanto se trata de datos personales. Respecto al puntaje obtenido por los postulantes que fueron designados para los cargos concursados, la jurisprudencia del Consejo ha sostenido que se debe hacer entrega de los puntajes asignados, toda vez que de esa forma se satisface el interés público, al permitir efectuar un ejercicio de verificación de la idoneidad (decisiones A29-09, A90-09 y C5-10). En tanto que respecto de los otros postulantes que pasaron las etapas intermedias pero que finalmente no fueron seleccionados para el cargo se encuentran en una situación diferente al que sí lo fue, ya que la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa, por cuanto las decisiones A90-09 y C368-10 establecen que ha de mantenerse la reserva de la identidad del postulante, debiendo informar sólo el puntaje, tarjando su identidad. Asimismo, respecto a los currículum vitae de los candidatos que pasaron las etapas intermedias, el Consejo resolvió que se debe entregar sólo la historia curricular de los postulantes que fueron designados, debiendo tarjar todos aquellos antecedentes que tengan el carácter de datos personales, tales como RUT, domicilio, estado civil, teléfonos y correos electrónicos.

13.- Que, en relación con los resultados de la evaluación psicológica de los postulantes, en las Decisiones C53-10 y C368-10 el Consejo ha establecido que se debe reservar su evaluación sicolaboral de los postulantes preseleccionados en la quina del concurso distintos del ganador, mientras que, en cuanto a los postulantes que fueron designados, se debe entregar la evaluación sicolaboral por evidente interés público, lo que supone que la privacidad debe ceder en pos del necesario control social que debe ejercerse. En la decisión A29-09 se acordó entregar únicamente el informe sicolaboral a la persona evaluada, además del informe correspondiente a la persona seleccionada.

RESUELVO:

I. DENIÉGUESE parcialmente la solicitud de información N° AC002T0000191, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar los derechos de las personas, de acuerdo a lo señalado





en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo tarjarse la información relativa a terceros participantes del referido concurso.

II. NOTIFÍQUESE la presente resolución al peticionario [REDACTED] [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

III. INCORPÓRESE la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ANDRÉS REBOLLEDO SMITMANS

Director General de Relaciones Económicas Internacionales

FGV

Distribución

- 1.- [REDACTED]
- 2.- Subdepartamento Gestión de Personas
- 4.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
- 5.- Departamento Jurídico
- 6.- Oficina de Partes.

